

2. De las inspecciones que realicen las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía a las Entidades colaboradoras se elevará informe al Centro directivo competente en materia de Seguridad industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 30 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

18086 REAL DECRETO 1763/1981, de 24 de julio, por el que se dictan normas para la Campaña de Producción y Comercialización de la Soja Nacional 1981/1982.

La gran dependencia del exterior del aporte proteico para la alimentación ganadera, con su importante repercusión en la balanza comercial, justifica el fomento de la intensificación del aprovechamiento de nuestros recursos y de la expansión de aquellas producciones que, de forma suficientemente significativa, contribuyan a contener o reducir dicha dependencia. En esta línea se viene orientando la normativa reguladora en materia de oleaginosas.

La experiencia adquirida sobre las posibilidades de desarrollo del cultivo de la soja hace aconsejable, en las circunstancias actuales y de acuerdo con el criterio citado, centrar los esfuerzos en la experimentación y promoción de los cultivos más interesantes para el conjunto nacional. En consecuencia, aún manteniendo para la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos el sistema que recogía el Real Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, se establecen las directrices aplicables a partir de la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la presente campaña la producción nacional de soja y su comercialización se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

A estos efectos se considerará que la campaña de producción empieza con la siembra y la de comercialización estará comprendida entre el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—Uno. Se considera precio objetivo del grano de soja el que debe percibir el productor, determinándose el mismo con la finalidad de conceder una razonable remuneración para el productor y un adecuado desarrollo de la producción nacional.

Para la presente campaña el precio objetivo será de treinta y cuatro coma cincuenta pesetas por kilo.

Dos. El precio objetivo se refiere a grano de las siguientes características y condiciones, situado en almacén de extractor, a granel, sano, de calidad comercial, con 2 por ciento de impurezas, trece por ciento de humedad y dieciocho por ciento de contenido graso.

Artículo tercero.—Uno. Si el precio del mercado, referido a las características y condiciones definidas en el artículo segundo, dos, resultara inferior al precio objetivo, el FORPPA concederá a los cultivadores de soja una ayuda igual a la diferencia entre ambos precios.

El precio medio de mercado será determinado por el FORPPA en base a las cotizaciones internacionales.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla en las condiciones y con cargo a los conceptos presupuestarios que para tales fines están establecidos hasta un máximo de un cincuenta por ciento del valor de la semilla, que será abonado a los cultivadores antes de la recolección.

Dos. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con industrias extractoras y para llevar a cabo el control de las operaciones correspondientes, de forma que se consiga el normal desarrollo de la venta del grano por los cultivadores de soja.

Artículo quinto.—Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en aplicación del actual sistema regulador, a efectos de orientar futuras decisiones de los cultivadores de soja y para el desarrollo de cultivos que permitan el mejor aprovechamiento de las posibilidades productoras nacionales, a partir de la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres se modificarán los criterios reguladores actuales y se seguirán las siguientes líneas de actuación:

a) La Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla de soja, para cuyo grano se suprimirán las posibles subvenciones derivadas de la fijación del precio del objetivo.

b) La Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con el INIA, continuará el plan experimental de adaptación a las condiciones nacionales de variedades de cultivos que permitan aumentar la producción española de harinas proteicas.

c) La Dirección General de la Producción Agraria, que continuará concediendo ayudas a la promoción de los cultivos más interesantes desde los puntos de vista de la producción de harinas proteicas y del óptimo aprovechamiento de las posibilidades productoras nacionales, establecerá la cuantía y condiciones para la concesión de estas ayudas.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura y Pesca, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar normas complementarias precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

18087 ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto de reestructuración de la Subsecretaría de Pesca.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, por el que se reestructura orgánicamente a niveles superiores la Subsecretaría de Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura y Pesca, autoriza en la disposición final primera a este Departamento a dictar las normas complementarias necesarias para su desarrollo, al efecto de completar su plena capacidad organizativa a niveles inferiores, cumpliendo los criterios de racionalidad administrativos, de operatividad y distribución funcional de trabajos entre los distintos Organos de la Administración del Estado, y sin que esta estructura produzca incremento del gasto público, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 30, punto 4, de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

En uso de tales facultades, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo previsto en el apartado 2, artículo 130, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—La Dirección General de Ordenación Pesquera se estructura orgánicamente en las siguientes Unidades:

1. Subdirección General de Ordenación Económico-Pesquera.
 - 1.1. Sección de Gestión Económica y Comercial.
 - Negociado de Estadística y Presupuestos.
 - Negociado de Análisis Económico.
 - 1.2. Sección de Estímulos a la Inversión.
 - Negociado de Primas, Divisas y Subvenciones.
2. Subdirección General de Ordenación de la Flota Pesquera.
 - 2.1. Sección de Ordenación y Planificación de la Flota.
 - Negociado de Regulación y Planificación de la Flota.
 - Negociado de Apoyo técnico e Infraestructura Pesquera.
 - 2.2. Sección de Reestructuración de la Flota.
 - Negociado de Planes de Reestructuración de las Flotas.
3. Subdirección General de Ordenación Marítimo-Pesquera y Cofradías de Pescadores.
 - 3.1. Sección de Regulación de la Pesca Marítima y Comisiones Permanentes de Pesca.
 - Negociado de Ordenación de la Pesca y Comisiones Permanentes de Pesca.
 - Negociado de Tecnología e Investigación Pesquera.
 - Negociado de Comisión Permanente de la Pesca del Mediterráneo.
 - 3.2. Sección de Ordenación y Reglamentación Marisqueras y de Cultivos Marinos.
 - Negociado de Establecimientos, Concesiones y Autorizaciones de Marisqueo y Cultivos Marinos.
 - Negociado de Reglamentación Marisquera y de Cultivos Marinos.
 - 3.3. Sección de Cofradías de Pescadores y otras Corporaciones.
 - Negociado de Cofradías de Pescadores.
 - Negociado de Asociaciones, Cooperativas del Mar, Tripulaciones y Delegaciones Periféricas.

Artículo segundo.—La Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales en la Zona Norte.

1.1. Sección de Europa.

- Negociado de Países CEE.
- Negociado de Países no Comunitarios.

1.2. Sección de Organismos Multilaterales no Regionales.

- Negociado de Organizaciones y Conferencias.
- Negociado de Comisiones Pesqueras.

1.3. Sección de América del Norte.

- Negociado de Canadá.
- Negociado de Estados Unidos y Méjico.

2. Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales en la Zona Sur.

2.1. Sección de Países Arabes e Indico.

- Negociado de Países del Magreb.
- Negociado de Mauritania y otros Países

2.2. Sección de África Subsahariana.

- Negociado de Senegal y otros Países.
- Negociado de Sudáfrica y Namibia.

2.3. Sección de Países de América Central y Sur.

- Negociado de América Central y Caribe.
- Negociado de América del Sur.

Artículo tercero.—El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

1. Sección de Asuntos Generales y Régimen Interior.

- Negociado de Registro General e Información.
- Negociado de Material y Archivos.

2. Sección de Gestión Económica.

- Negociado de Expedientes Administrativos.
- Negociado de Contratación y Suministro.

3. Sección de Administración Financiera.

- Negociado de Ejecución y Control Presupuestarios.
- Negociado de Gestión de Pagos.

Artículo cuarto.—El Servicio de Inspección y Vigilancia Pesquera se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

Sección de Planes de Inspección.

- Negociado de Información y Servicios.
- Negociado de Actas y Expedientes.
- Negociado de Plataforma Continental, Lonjas y Cultivos Marinos.

Artículo quinto.—La Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

1. Sección de Planificación y Organización de Centros Docentes.

- Negociado de Ordenación de Enseñanzas Náutico-Pesqueras
- Negociado de Planificación, Mantenimiento y Dotación Técnico-Docente.

2. Sección de Registro y Titulaciones Profesionales Marítimo-Pesqueras.

- Negociado de Personal Marítimo-Pesquero.
- Negociado de Registro, Inscripción y Titulaciones Marítimo-Pesqueras.

Artículo sexto.—1. Se crean en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca las siguientes unidades:

— Dependiendo del Servicio de Análisis Estadísticos de la Subdirección General de Análisis Sectorial, la Sección de Estadística Pesquera, de la que dependerá un Negociado de Estadística.

— El Negociado de Informática Pesquera, adscrito al Servicio de Informática.

2. Dependiendo orgánicamente de la Oficialía Mayor del Departamento y adscrito a la Sección de Pagos y Rendiciones de Cuentas, se crea el

— Negociado de Contabilidad y Gestión de Pagos de Personal vario.

Artículo séptimo.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura y Pesca se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Agricultura.

1.1. Sección de Contabilidad.

- Negociado de Contabilidad General.
- Negociado de Contabilidad Mecanizada.

2. Servicio de Pesca.

2.1. Sección de Contabilidad y Fiscalización.

- Negociado de Contabilidad.
- Negociado de Fiscalización de Gastos.

Al frente de dicha Intervención estará el Interventor Delegado asistido por los Jefes de Servicio creados por el Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, los cuales, además de su propio cometido, tendrán el carácter de Interventores Delegados adjuntos.

Artículo octavo.—La Asesoría Económica, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1978, estará adscrita orgánicamente a la Subsecretaría de Pesca, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 8 de enero de 1973, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

18088

RESOLUCION de 31 de julio de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se aprueban las bases de ejecución para el desarrollo del acuerdo de gobierno sobre medidas para la comercialización de fibra inventada de algodón nacional procedente de la campaña 1980-1981.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del 31 de julio de 1981 ha aprobado una moción del FORPPA sobre medidas para la comercialización de fibra inventada de algodón nacional procedente de la campaña 1980-1981. En dicha moción se autoriza a dicho Organismo para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En consecuencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes

Bases de ejecución

1. MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACION DE FIBRA CON DERECHO A RESTITUCION

1.1. Ampliación del plazo establecido para exportación.

La fecha límite de salidas, por frontera, de fibra inventada de algodón nacional procedente de la campaña 1980-1981 para poder acogerse a la compensación aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de marzo de 1981, fijada en 31 de octubre de 1981 en el punto cuarto del citado acuerdo, queda trasladada al 31 de diciembre de 1981.

1.2. Ampliación del plazo establecido para fijar compensaciones al precio de la fibra nacional.

Con aplicación al límite superior de 10.000 toneladas métricas exportables, con derecho a restitución, establecido en el punto tercero del citado acuerdo, se amplía para esta fibra, al 31 de diciembre de 1981, el período hábil para la fijación de compensaciones de precios a la fibra de algodón nacional dentro del mecanismo vigente establecido para la campaña 1980-1981.

En las solicitudes de compensación correspondientes se hará constar expresamente que se hacen al amparo de esta ampliación de plazo.

2. MEDIDAS RELATIVAS A LA APLICACION DE CERTIFICADOS DE REPOSICION (BOLETOS) A LA COMPRA DE ALGODON NACIONAL PROCEDENTE DE LA CAMPANA 1980-1981

2.1. Modalidad de intervención.

Los poseedores de certificados de reposición de algodón (boletos) podrán, con carácter opcional, aplicarlos también a la compra de fibra nacional en poder de las Entidades desmotaadoras, procedente de la campaña 1980-1981.

Estas Entidades podrán deducir del importe de la venta de fibra, como parte de pago, el valor convenido para los bole-